



Riohacha D. T. C., 21 de octubre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	KENDRI REMEDIOS ROYS BRUGES
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00261-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien actúa como representante legal de la endosataria en procuración DEYPE CONSULTORES S.A.S., según endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez funge como apoderada especial de la demandante BANCOLOMBIA S.A., contra KENDRI REMEDIOS ROY BRUGES, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2.020, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

Requisito	Deficiencia
<p>ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:¹</p> <p>a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;²</p> <p>b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.</p>	<p>El escrito de demanda esta acompañado por un documento electrónico según el cual ALIANZA SGP S.A.S., endosa en procuración a DEYPE CONSULTORES S.A.S., para el cobro del presente título valor, firmado digitalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, sin mencionar la calidad en la que actúa.</p> <p>No obstante, para convalidar dicha firma según la Ley 527 de 1.999, esta debe contar con un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación.</p> <p>Como en el presente asunto no existe método que permita corroborar la autenticidad del contenido, no es admisible para este despacho el endoso que pretende la endosataria sea reconocido.</p>

¹ Artículo 7 de la ley 527 de 1.999

² Ibídem



En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el numeral 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**879de77fc8b942b10cb9ab2d0da26046d40905ef8e74b9b73de35bb5aca5ac
5e**

Documento generado en 21/10/2021 08:39:57 PM

Gtz.Ro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro

Celular: 312 7763630, Teléfono: 727 0441
Correo electrónico: j01cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 15-58, piso 2 Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.